



600-01-00-00-00-2025-0283

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Exp: 2C.6-2024-0115-600-01-01-ISR

RFC: SAT970701NN3

Folio: 7227779

Asunto: Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2024.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2025.

A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN GENERAL

Presente

CONSIDERANDO

Que las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), han realizado diversos planteamientos relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en años anteriores se les ha especificado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el esquema para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales.

Que en términos del artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas dirigidas a agrupaciones que, siendo favorables a éstas, determinen un régimen fiscal, en el entendido de que dichas resoluciones surtirán sus efectos para el ejercicio fiscal en el que se otorguen, o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Que el artículo 19 de la LARCP establece que, a las personas físicas y morales, así como a los bienes que dicha Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia y, en tal virtud, deberán cumplir con las obligaciones fiscales que de ellas emanen.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 36 Bis del CFF; 79, fracción XVI, 80, 81, 86, 96, 97 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR); 8, 9, fracciones II, III y VI, 15, fracción XII, inciso e), 32, fracción VIII y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA); 1o., 4o., 7o. y 8o., fracción III de la Ley del SAT; 1, 2, apartado B, fracción VIII, inciso a), 5, primer párrafo, 35, fracción XIV y tercer párrafo, numeral 1 y 36, apartado A, fracción I del Reglamento Interior del SAT; 33 a 35 del Reglamento del CFF; las





Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

reglas 2.7.1.21., 2.7.1.23., 2.7.5.1., 2.7.5.2., 2.7.5.3., 2.7.5.4., 2.8.1.14., 2.8.3.1., 2.8.3.3., 4.5.1., y los Transitorios Cuarto y Décimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 2023, esta Administración, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Legislación Tributaria, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunica que para el ejercicio fiscal de 2024, el régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas es el siguiente:

RESOLUCIÓN

A. Impuesto sobre la renta

I. Ingresos

a) Ingresos exentos

Por el ejercicio fiscal de 2024, no pagarán el impuesto sobre la renta (ISR) por los ingresos propios que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto establecido en sus estatutos, siempre que no sean distribuidos a sus integrantes.

Se consideran ingresos relacionados con el objeto establecidos en sus estatutos, los propios de la actividad religiosa, como pueden ser, entre otros, las ofrendas, limosnas, aportaciones, diezmos y primicias recibidos de sus feligreses, miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios, los obtenidos por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso que, sin fines de lucro, realice una Asociación Religiosa.

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación en términos de la LARCP, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)¹, elevado al período por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa. Por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal por el que hayan optado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

¹ Valor de la UMA para 2024 en moneda nacional: Diario \$108.57, Mensual \$3,300.53 y Anual \$39,606.36, dichos valores se actualizan dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, entrando en vigor el 01 de febrero del año correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (LDVUMA).



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Las Asociaciones Religiosas deberán inscribir ante el RFC a los sujetos señalados en los dos párrafos anteriores. En los casos en que el pago sea por un concepto distinto al de manutención deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de registro ante el RFC, de ISR y del impuesto al valor agregado (IVA), en su caso, de conformidad con las disposiciones fiscales que les sean aplicables y no podrán aplicar la exención sobre los ingresos equivalentes a 5 veces el valor de la UMA antes señalado.

Lo anterior, con total independencia del cumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

b) Ingresos por los que sí se paga el ISR

Por el ejercicio fiscal de 2024, las Asociaciones Religiosas estarán sujetas al pago del ISR en los términos de las disposiciones legales aplicables, además de los ingresos que perciban derivados de la enajenación de bienes de su activo fijo, por los ingresos que reciban por la enajenación con fines de lucro de bienes distintos a los antes mencionados, tales como libros u objetos de carácter religioso, así como por la obtención de intereses y de premios.

Tratándose de la entrega de premios respecto de los que las Asociaciones Religiosas estén obligadas a calcular, retener y enterar el ISR correspondiente, lo deberán realizar en términos del Título IV, Capítulo VII "De los Ingresos por la Obtención de Premios" de la Ley del ISR.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales en el ejercicio, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo establecido por el artículo 80, antepenúltimo párrafo de la Ley del ISR.

II. Obligaciones

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:





600-01-00-00-00-2025-0283

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

- a) Habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, conforme a lo establecido en el artículo 17-K, tercer párrafo del CFF².
- b) Llevar, de manera electrónica, un registro analítico de todas sus operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda identificarse cada operación, acto o actividad, indicando fecha, monto de la operación y el concepto a que se refiere, debiendo enviar de forma mensual la información contable a través del Portal del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto en la RMF para 2024.

De igual forma, las Asociaciones Religiosas podrán optar por llevar su contabilidad a través de la herramienta electrónica "Mis cuentas", que se encuentra en el Portal del SAT, de conformidad con la regla 2.8.1.14. de la RMF para 2024, en el entendido de que en este supuesto no es necesario el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior.

Cabe precisar que, para las Asociaciones Religiosas que en el ejercicio 2023, o en ejercicios anteriores, hubieran optado por llevar su contabilidad a través de la herramienta electrónica "Mis cuentas", conforme a la regla 2.8.1.14. de la RMF para 2023, o la regla aplicable dependiendo del ejercicio de que se trate, dicha opción seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2024, siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos para ello en términos de lo establecido en el Décimo Sexto Transitorio de la RMF para 2024.

- c) Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por las operaciones que realicen, en ese sentido las Asociaciones Religiosas podrán expedir comprobantes de operaciones con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21. de la RMF para 2024, elaborando para ello un CFDI global que ampare los comprobantes expedidos al público en general.

Para efectos de lo anterior, las Asociaciones Religiosas elaborarán un CFDI global de forma diaria, semanal o mensual tomando en consideración los comprobantes fiscales que expidan al obtener un ingreso con el público en general, en el cual deberán constar los importes totales de esas operaciones por el período que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que hace referencia la regla 2.7.1.23. de la RMF para 2024, en caso de que las Asociaciones Religiosas realicen actos o actividades gravados para efectos del IVA, en los CFDI globales se tendrá que separar el monto del impuesto que se traslada.

² Las Asociaciones Religiosas que no hayan habilitado el buzón tributario o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, a partir del 1o. de enero de 2025, les será aplicable la multa señalada en el artículo 86-D del CFF, con independencia de las demás consecuencias jurídicas que conlleve su omisión, de conformidad con lo establecido en el Cuarto Transitorio de la RMF para 2024, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2023.





Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

Para el caso de transferencias realizadas entre diversas Asociaciones Religiosas, la entidad que reciba los ingresos de dichas transferencias, deberá elaborar un CFDI por la cantidad recibida.

Los comprobantes de operaciones con el público en general deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancía o descripción del servicio o del uso o goce temporal que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal. Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias, limosnas y aportaciones que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien, que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfólies, deberán encontrarse reflejados en el CFDI global que se elabore.

- d) Tratándose de la emisión de la constancia de retenciones o de pagos por servicios recibidos, deberán expedir un CFDI por las remuneraciones que efectúen por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por las retenciones de contribuciones que efectúen en términos de las reglas 2.7.5.1., 2.7.5.2., 2.7.5.3. y 2.7.5.4. de la RMF para 2024, entre otras.
- e) Presentar a más tardar el 15 de febrero de 2025, declaración anual informativa respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio fiscal 2024. En este caso, la declaración se presentará vía Internet a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, en el formulario "21", a través del Portal del SAT: www.sat.gob.mx
- f) Si realizan operaciones gravadas para efectos del IVA, deberán reportar de manera mensual la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA, mediante el formato electrónico "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", a través del Portal del SAT: www.sat.gob.mx
- g) Enterar de forma mensual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan, las retenciones del ISR relativas a los pagos realizados por salarios y asimilados a salarios, así como calcular el impuesto anual de cada una de las personas que percibieron dichos pagos y enterar la diferencia que resulte a cargo a más tardar en el mes de febrero de 2025. En el mismo plazo, es decir, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que correspondan, también deberán enterar las retenciones mensuales del ISR efectuadas a terceros.

Las obligaciones señaladas en el párrafo anterior deberán presentarse ingresando al Servicio de Declaraciones y Pagos (Pago Referenciado), contenido en el Portal del SAT, para tal efecto deberán proporcionar su contraseña o e.firma. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del citado órgano administrativo desconcentrado, el cual enviará a los contribuyentes, por la



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida que incluirá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. En caso de existir cantidad a pagar, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura en la página Internet de las instituciones de crédito autorizadas con las que se tenga contratado el servicio de banca electrónica.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas no enajenen bienes, no efectúen pagos por salarios o conceptos asimilados y únicamente presten servicios a sus miembros, no tendrán a su cargo la obligación prevista en el inciso d) anterior. Si durante el ejercicio fiscal 2024, las Asociaciones Religiosas dejaron de ubicarse en alguno de los supuestos señalados en el presente párrafo, tendrán que cumplir con todas las obligaciones consignadas en este apartado de Obligaciones.

III. Facilidades administrativas

- a) Las Asociaciones Religiosas tendrán como facilidad administrativa el poder considerar como deducibles los gastos que no excedan de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) aun y cuando no cuenten con el CFDI respectivo, siempre que dichos gastos no excedan del 5% de sus gastos totales correspondientes al ejercicio inmediato anterior a 2024, sean erogados exclusivamente por los miembros de las Asociaciones y las erogaciones se encuentren directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad religiosa. En este caso, deberán registrar su monto y concepto en la contabilidad de la Asociación Religiosa.
- b) Tratándose de Asociaciones Religiosas cuyo domicilio fiscal esté ubicado en localidades con menos de 2500 habitantes conforme al censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente oficio, podrá realizarse por conducto de un representante común, que sea nombrado por la entidad o unidad que agrupe o represente a las distintas Asociaciones Religiosas.

B. Impuesto al valor agregado

I. Actos o actividades exentos

Se considerarán actos o actividades exentos de este impuesto, los que realicen las Asociaciones Religiosas relacionados con la prestación de los servicios propios de la actividad religiosa a sus miembros o feligreses, así como por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso, que se realicen sin fines de lucro.

Tratándose de ofrendas, limosnas, aportaciones, diezmos y primicias que las Asociaciones Religiosas reciben en efectivo, se consideran exentas del IVA, toda vez que de conformidad con el artículo 9, fracción





600-01-00-00-00-2025-0283

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

VI de la Ley del IVA, dicho acto corresponde a una enajenación de moneda nacional y por lo tanto están exentas del impuesto.

Asimismo, no se causa este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación de conformidad con el artículo 9, fracción II de la Ley del IVA. Para estos efectos, se considera casa habitación: casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados.

II. Actos o actividades gravados

Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley del ISR, tratándose de donativos en especie, cuando para efectos del IVA los bienes donados no se encuentren exentos o gravados a la tasa del 0%, se causará dicho impuesto por las donaciones que se hagan a éstas, en el entendido de que se considera que hay enajenación y que el donativo no es deducible para quien lo hace, en estos términos se tomará como base para la determinación del IVA, el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de conformidad con el artículo 34 de la Ley del citado impuesto.

Para efectos del párrafo anterior, el CFDI que por concepto de enajenación emita el donante deberá contener la clave genérica del RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. de la RMF para 2024, aun y cuando se tenga plenamente identificada a la Asociación Religiosa que recibe el donativo, ello en el entendido de que dichas donaciones no constituyen una erogación estrictamente indispensable para el donante, ni acreditable en materia del IVA.

C. Vigencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis del CFF, la presente resolución tiene vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024, en el entendido que aquello que no se encuentre previsto en el presente oficio, se deberá aplicar lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes.

Atentamente

Lic. Hector Capetillo Ramon

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos

Firma Electrónica:

GY1WGYZBh0NNJBMU18LC3ZuCcclM4HJbNLakC5mIsdq0Sw7IZoJPDZgIAtRIAvQ7jbylL53EdLQe4iZUIwMvBHN8VzEy15q1r8035+ZV5NKYwpsB0RR3xwRAvzY4trzqKbap12iSV9Qn7x8le6735CLREcdQXewEFt5Ld7jWXRjJ+9tPP7PY3ELerVuMG





600-01-00-00-00-2025-0283

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos

AN2yPR8jYbMLCDY+Dzar5IzgdwI9xUjw1J5b4U+o7bNx6D6x0qZQDrjG1JEOr1tyMZdS4+5WxXz+vfCDSrW5NfpjoAHI0jdj
OitE1dHGcAEJZxt66tDKaPEqQ6HrGYZMwd/If+z1RLU8UvF+RzXgH5AOtA==

Cadena original:

||SAT970701NN3|A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN GENERAL|600-01-00-00-00-2025-0283 |28 de marzo de
2025|3/28/2025 5:08:59 PM|00001088888800000031||

Sello digital:

Saj941VA4sKVgePRLwnyncVyt1rpj2aoDjp6X0YjG81jCP0nC9I+PyTmiCua0ecxQoOOy7P+XIVeITktS2A1rr8UF7rQmHuT6
WxCEG2hZhHzuXOETmPrE+2Di2dBOaLCFrYdef7Cvh7KnUtjNaeqj5SFNAU5HRIobanRwQYTWrg=

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, primer párrafo, fracción V, tercer, cuarto, quinto y séptimo párrafos y 17-D, tercer y décimo primer párrafos del Código Fiscal de la Federación.



De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, reformada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, dada a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT el 21 de febrero de 2025, conforme a la regla 1.8. de la citada Resolución."

- C.c.p. **Lic. Ricardo Carrasco Varona.** Administrador General Jurídico. Para conocimiento.
Lic. Andrea Yoalli Hernández Xoxotla. Administradora General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Lic. Marco Antonio Hernández Lara. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Lic. Carlos Ernesto Molina Chávez. Jefe de Unidad de Legislación Tributaria. Palacio Nacional, Plaza de la Constitución S/N, Edificio Polivalente, piso 2, Col. Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06060, Ciudad de México. Mismo fin.
Mtra. Karina Ramírez Arras. Jefa de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios. Plaza de la Constitución s/n, Edificio 4, piso 3, colonia Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. Mismo fin.
Lic. Adriana Alejandra Medrano García. Administradora Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.

OVA/MANC

